



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-320/2021

**PARTE ACTORA:** MA AVELINA DE  
LA LUZ GONZÁLEZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** ADRIANA ALPÍZAR  
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **sobresee** la demanda presentada por la ciudadana Ma Avelina de la Luz González,<sup>1</sup> por su propio derecho y ostentándose como mujer indígena aspirante al cargo a regidora del Ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, por el partido político MORENA, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de ese instituto político.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la demanda, la actora se ostenta como Ma Avelina de **la Cruz** González; no obstante, de la copia de la credencial que adjunta como prueba a la misma, se advierte que el nombre correcto es Ma Avelina de **la Luz** González.

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si> la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas,<sup>3</sup> entre ellas, el Estado de México.

**3. Registro.** La promovente señala que, el dieciocho de febrero, se registró como aspirante indígena a la candidatura para la regiduría a integrar el ayuntamiento de Jilotzingo, Estado de México, en el proceso interno de MORENA.

**4. Acto impugnado.** La enjuiciante refiere que controvierte el proceso de la selección de la candidatura que

---

<sup>2</sup> Las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

<sup>3</sup> “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 *en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente*”, que es consultable en [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf), y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



pretende, así como el registro efectuado por el partido político MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veintinueve de abril, la accionante presentó, vía *per saltum*, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, su demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el procedimiento interno de selección en el que participó, señalando como responsables, tanto al Comité Ejecutivo Nacional, como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **ST-JDC-320/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió a los órganos señalados como responsables para que llevaran a cabo el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley electoral.

**IV. Radicación y requerimiento.** El cuatro de mayo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y requirió, de nueva cuenta, a los órganos señalados como responsables, para que remitieran las constancias relativas al trámite de ley.

**V. Remisión de constancias.** El cinco de mayo siguiente, se recibieron, vía correo electrónico, el informe circunstanciado y las cédulas de notificación y retiro del presente medio de impugnación, relacionadas con el trámite de ley.

**VI. Admisión.** En esa misma fecha, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación, mediante el cual se controvierten actos atribuidos a diversos órganos de un partido político, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para la integración de ayuntamientos, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*.** Conforme a la línea jurisprudencial de este



Tribunal Electoral el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**,<sup>3</sup> la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando el referido agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

La parte actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas a regidurías de MORENA, específicamente, en Jilotzingo, Estado de México, lo que culminó con la aprobación de las candidaturas por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, lo cual, en principio, debe ser atendido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, la pretensión final de la parte actora consiste en que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio, y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte promovente, en cuanto a la designación de la candidatura a una regiduría en el municipio de Jilotzingo, por parte de MORENA, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el presente medio de impugnación por haberse admitido la demanda, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA, por las consideraciones que se precisan a continuación.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece que la improcedencia de éstos se da, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

**restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>4</sup>

Ello es así, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la parte actora se limita a adjuntar a su demanda una impresión de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, la cual se reproduce:

19

El sistema muestra una barra de progreso con los siguientes pasos: Datos principales, Elección de Cargo, Datos de Contacto, Actualización de documentación, y Registro completado. El paso actual es 'Registro completado'.

El mensaje principal indica: **Su registro ha sido ingresado con éxito**.

Logo de **morena** (La esperanza de México) y Comisión Nacional de Registros.

**LISTA DE DOCUMENTOS**

|                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| CARGO AL QUE SE POSTULA: | Regiduría municipal             |
| ENTIDAD:                 | MÉXICO                          |
| NOMBRE DEL ASPIRANTE:    | MA. AVELINA DE LA CRUZ GONZALEZ |
| GÉNERO:                  | Femenino                        |
| CURP:                    | LUGA700411MMBNDV02              |
| RFC:                     | LOGA700411AB9                   |

DOCUMENTOS:

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \*
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA \*
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \*
- FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR \*
- COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO \*
- COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS \*
- ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado)
- COMPROBANTE DOMICILIARIO

Botón: **Finaliza tu registro**

© 2021

No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, **no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que, efectivamente, se hubiera ingresado al sistema con éxito.**

<sup>4</sup> Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

De la ilustración inserta sólo puede advertirse un formato de solicitud de registro; sin embargo, no se advierte que el registro se hubiera realizado con éxito.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, pues la frase “Finaliza tu registro” indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

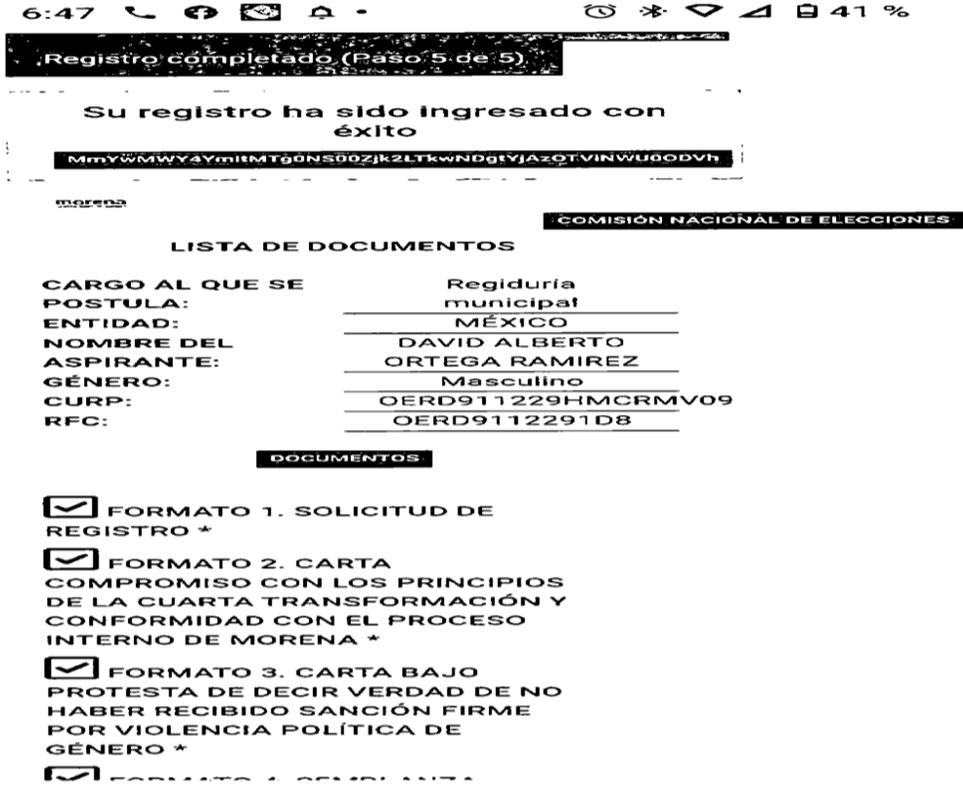
Incluso, interesa destacar que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que, al efecto, se requiere que se adjunte el respectivo documento impreso completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, *per se*, no constituyen prueba alguna.

Derivado de la anterior, esta Sala Regional considera que, a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye un requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “**Su registro ha sido ingresado con éxito**”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: “**CONFIRMACION DE REGISTRO**”.



Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente ST-JDC-338/2021,<sup>5</sup> se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:



<sup>5</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*, este órgano jurisdiccional federal puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que, como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional no advierte que la parte actora haya impugnado el convenio de candidatura común que celebraron los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México para postular diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, entre los que se encuentra Jilotzingo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico,** a la parte actora, así como a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

## **ST-JDC-320/2021**

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**